

<b>CORNARE</b>	
NÚMERO RADICADO:	<b>112-0915-2016</b>
Bede o Regional:	Bede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha:	<b>18/07/2016</b> Hora: 14:45:18.0... Folios: 0

### AUTO No.

**POR MEDIO DEL CUAL SE CIERRA UN PERIODO PROBATORIO Y SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS**

**EL JEFE (E) DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

### CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### ANTECEDENTES

Que mediante Auto con radicado N° 112-0397 del día 06 de abril de 2016, se inició procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental y se formuló pliego de cargos en contra La Fundación HOGARES JUVENILES DE COLOMBIA, con NIT N° 860.028.118-2, Representada Legalmente por el señor JAIME ALONSO QUICENO, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.486.127, por la presunta violación de la normatividad ambiental.

Que los cargos formulados en el acto administrativo N° 112-0397 del día 06 de abril de 2016, fueron:

- **CARGO PRIMERO:** Incumplir las obligaciones establecidas en el artículo cuarto de la Resolución N° 112-5870 del 01 de diciembre de 2014, que la Corporación otorgó a la FUNDACION HOGARES JUVENILES CAMPESINOS DE COLOMBIA, con NIT N° 860.028.118-2, representada legalmente por el señor Jaime Alonso Quiceno, identificado con cédula de ciudadanía número 15.486.127, Registro de Plantación Forestal y el Aprovechamiento Forestal Único de una plantación de la especie Ciprés (*Cupressus lusitánica*), en el municipio de Rionegro, ubicada dentro de la Reserva NARE principalmente en uso sostenible. **En contravención de la Ley 1333 de 2009, artículo 5.**
- **CARGO SEGUNDO:** Realizar depósito de residuos vegetales en área de protección y cauce de la fuente de hídrica, causando afectaciones a la misma, en un predio de coordenadas N 6° 11' 27,4" W 75° 28' 50,2" ubicado en el municipio de Rionegro, de propiedad de la FUNDACION HOGARES JUVENILES

**CAMPESINOS DE COLOMBIA. Trasgrediendo la Ley 2811 de 1974, artículo 8 en los siguientes literales, a, j, l.**

Que mediante oficio con radicado N° 131-2244 del día 02 de mayo de 2016, La Fundación HOGARES JUVENILES DE COLOMBIA, a través de su Representante Legal, el señor JAIME ALONSO QUICENO, presentó en el término de Ley, escrito de descargos en contra del auto con radicado N° 112-0397 del día 06 de abril de 2016.

Que mediante auto con radicado N° 112-0599 del día 20 de mayo de 2016, se abrió un periodo probatorio y se ordenó la práctica de la siguiente prueba:

- **ORDENAR** al Grupo de BOSQUES Y BIODIVERSIDAD, realizar visita técnica conjuntamente con los interesados, al lugar de ocurrencia de los hechos con el fin de verificar las condiciones Ambientales que en la actualidad presenta el lugar y lo manifestado por el señor JAIME ALONSO QUICENO.

El día 24 de mayo de 2016, los señores Juan Alberto Cuartas Cardona y Carlos Alberto Castrillón Alzate, técnicos del Grupo Bosques y Biodiversidad, proceden a hacer visita de práctica de prueba, de la cual se generó el informe técnico con radicado N° 112-1623 del día 11 de junio de 2016, en donde se llegó a las siguientes:

**CONCLUSIONES:**

1. *La Fundación HOGARES JUVENILES DE COLOMBIA, con NIT Numero 860.028.118-2, a través de su Representante Legal, el señor Jaime Alonso Quiceno, identificado con cédula de ciudadanía número 15.486.127, ha realizado cercamiento del predio (aproximadamente 450 metros lineales) que limita con la vía principal para evitar el ingreso de animales y otros, así como evitar el depósito de basuras en el predio.*
2. *La Fundación HOGARES JUVENILES DE COLOMBIA, no ha realizado establecimiento de 21.000 individuos con especies nativas en el predio denominado La Hondina, veredas El Yarumo y La Quebra, Municipio de Rionegro para compensar el aprovechamiento forestal de la Plantación Ciprés.*
3. *La Fundación HOGARES JUVENILES DE COLOMBIA, no realizó limpieza de residuos vegetales producto del aprovechamiento forestal Plantación Ciprés en el predio denominado La Hondina, veredas El Yarumo y La Quebra. Los residuos vegetales fueron quemados para producir carbón, por lo tanto, no cumplió con lo exigido en el Informe Técnico Radicado en la Corporación con el No. 112-2178 del 10 de noviembre de 2015, en el cual se indicaba que los residuos **no deben someterse a quema** y algunos fueron dispuestos en la zona de protección de la fuente de agua y sobre el cauce de la misma.*
4. *En el predio de La Fundación HOGARES JUVENILES DE COLOMBIA, aún se observan cambuches o toldos con el fin de habitar, almacenar herramienta y combustible para someter los residuos vegetales a quema y producir carbón, igualmente en estos no se realizó una adecuada disposición de los residuos sólidos inorgánicos, como pilas, envases de combustibles, plásticos, entre otros, por lo que se encuentran dispersos en las áreas aledañas a los cambuches o toldos.*
5. *En general, después de realizada la práctica de pruebas solicitada mediante el Radicado No. 112-2599 del 20 de mayo de 2016 por CORNARE, y evaluando los descargos indicados en el Radicado No. 131-2244 del 2 de mayo de 2016, se concluye que la Fundación HOGARES JUVENILES DE COLOMBIA, con NIT Numero 860.028.118-2, representada legalmente por el señor Jaime Alonso Quiceno, identificado con cédula de*

ciudadanía número 15.486.127, no han dado cumplimiento total a las actividades contenidas en los autos 112-0599 del 20 de mayo del 2016 y en el 112-0397 del 6 de abril del 2016.

Que para CORNARE se hizo necesario, dado su conducencia, pertinencia y necesidad integrar como prueba los oficios e informes técnicos proyectados, anexos durante el transcurso del presente procedimiento sancionatorio administrativo.

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80 consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

### a. Sobre la práctica de pruebas

Establece la Ley 1333 de 2009 en su Artículo 26. "Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas..."

### b. Sobre la presentación de alegatos

La Ley 1333 de 2009 no consagra la etapa de traslado para alegar de conclusión, sin embargo la Ley 1437 de 2011 en el artículo 48 consagra dicha etapa en los siguientes términos: ...

"Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos"...

Que dicha disposición legal resulta aplicable al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en virtud del carácter supletorio tal y como se desprende del artículo 47 de la misma norma.

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que en el momento ya fueron practicadas las pruebas ordenadas; además determinando que en el expediente reposan los documentos que fueron integrados como pruebas dentro del proceso sancionatorio y demás material probatorio y teniendo en cuenta que el término para presentar

descargos, solicitar pruebas y practicarlas, ya se encuentran agotados, se procederá a declarar cerrado el periodo probatorio; y a su vez en concordancia con los artículos 47 y 48 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado al presunto infractor para la presentación de alegatos dentro del presente proceso.

En mérito de lo expuesto,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR** Cerrado el periodo probatorio en el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, adelantado a La Fundación HOGARES JUVENILES DE COLOMBIA, con NIT N° 860.028.118-2, Representada Legalmente por el señor JAIME ALONSO QUICENO, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.486.127, de conformidad con la parte motiva del acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: CORRER** Traslado, por el termino de (10) diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente actuación administrativa A La Fundación HOGARES JUVENILES DE COLOMBIA, Representada Legalmente por el señor JAIME ALONSO QUICENO, para efectos de presentar dentro de dicho termino, su memorial de alegatos acorde con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** El presente Acto a La Fundación HOGARES JUVENILES DE COLOMBIA, con NIT N° 860.028.118-2, Representada Legalmente por el señor JAIME ALONSO QUICENO, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.486.127.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR** En el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso.

## NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAURICIO DAVILA BRAVO**  
Jefe (e) Oficina Jurídica

*Expediente: 05.615.33.24499*  
*Proyectó: Erica Grajales*  
*Revisó: Germán Vásquez*  
*Fecha: 13/07/2016*